

2850 AUTO No. Nº - 0295

07 JUL. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 02 de 2022, y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 0082 de enero 26 de 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO:

• **ANTECEDENTES**

Que a través de la Resolución N° 0374 del 24 de septiembre de 1997 otorgada por CARDIQUE se establece el Plan de Manejo Ambiental a la empresa LADRILLERA LA CLAY para la operación de una planta de fabricación de ladrillos y actividades mineras correspondientes a la Concesión Minera No. 18835, por un término de 10 años, en un área total de 96 hectáreas.

Que la Resolución N° 629 del 8 de agosto de 2005 autoriza la construcción y operación de un nuevo horno continuo para la cocción de ladrillos, con una capacidad instalada total de 93,960 toneladas por año y una capacidad de producción de 79,200 toneladas por año.

Que la Resolución 0139 del 19 de septiembre de 2007 otorga una prórroga de la Licencia de Explotación No. 18835 por 10 años a partir del 27 de noviembre de 2007, para la explotación de un yacimiento de arcilla en un área de 96 hectáreas ubicado en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena.

Que posteriormente la Resolución 1335 del 3 de septiembre de 2015 modifica el permiso de emisiones atmosféricas de la planta ladrillera, autorizando la instalación y operación de un horno tipo túnel en reemplazo de los hornos Hoffman, y la optimización de drenajes pluviales y sistema hidráulico sanitario de la planta.

Que la Resolución N° 318 del 8 de marzo de 2019, requiere a la empresa LADRILLERA LA CLAY el cumplimiento de obligaciones, incluyendo la presentación de un Plan de Clausura y Cierre del proyecto de acuerdo con los Términos de Referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la prohibición de realizar actividades de explotación minera dentro del área correspondiente a la Licencia de Explotación No. 18835.

Que mediante Memorando N° 708 del 5 de marzo de 2019 se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental un informe de cumplimiento ambiental correspondiente al año 2018 presentado por la empresa LADRILLERA LA CLAY, reportando actividades realizadas en el marco de la licencia ambiental en las concesiones mineras 0-599 y 18835.

2050 - AUTO No. N^o 0295

07 JUL. 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante oficio radicado bajo el N° 7884 del 15 de octubre de 2019, la empresa LADRILLERA LA CLAY presenta un recurso de reposición contra la Resolución No. 318 del 8 de marzo de 2019, manifestando, entre otros, que la Licencia de Explotación Minera 18835 se encuentra vigente y que están en trámite de derecho de preferencia ante la Agencia Nacional Minera. Se adjuntan informes de cumplimiento ambiental e informe de rehabilitación morfológica del área afectada por la explotación.

Que la Resolución N° 1335 del 3 de septiembre de 2015 otorga un permiso de emisiones atmosféricas para la operación de una planta de fabricación de ladrillos, pero solo contempla la operación de la planta y no las actividades de extracción y explotación de materiales para la fabricación de ladrillos.

Que la Sentencia N° 54-2022 es emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de control de garantías de Cartagena de Indias el 13 de julio de 2022, y resuelve la suspensión de los efectos de la Resolución 0374 del 24 de septiembre de 1997, que estableció el Plan de Manejo Ambiental de la ladrillera La Clay.

Que la Resolución 0991 del 21 de julio de 2022 de Cardique resuelve la suspensión de los efectos de la Resolución 0374 del 24 de septiembre de 1997, mediante la cual se impuso el Plan de Manejo Ambiental a favor de la empresa LADRILLERA LA CLAY SAS, para la explotación de la concesión minera 18835.

Que la Sentencia aprobada por Acta No. 148-2022 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Penal de Decisión, del 25 de agosto de 2022, deja sin efectos algunos numerales de la Sentencia N° 54-2022 de primera instancia, revoca otro numeral y declara improcedente la acción de tutela por inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la Agencia Nacional de Minería, manteniendo el resto de la decisión.

Que por intermedio de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones establecidas las actuaciones administrativas mencionadas, se realizó visita de seguimiento de fecha 08 de agosto de 2022 en las instalaciones de la planta de producción de ladrillos La Clay, y que como resultado de la misma, se emitió el Concepto Técnico No. 359 del 12 de octubre de 2022, en el que se detalla el desarrollo de la visita, el estado del cumplimiento de las obligaciones impuestas, y lo conceptuado, en los siguientes términos:

"(...)

AUTO No. **Nº - 0295**

07 JUL. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. ANTECEDENTES

Tabla 1. Listado de antecedentes.

Documento	Descripción
Resolución 0374 del 24 de septiembre de 1997	CARDIQUE establece el Plan de Manejo Ambiental a la empresa LADRILLERA LA CLAY, para la operación de una planta en la fabricación de ladrillos y realización de actividades mineras correspondientes a la Concesión Minera No. 18835, otorgada por la secretaria de Minas y la Gobernación de Bolívar, mediante resolución No.700920 del 12 de junio de 1997, por el término de 10 años y la cual cuenta con un área total de 96 Hectáreas.
Resolución 629 8/08/2005	Construcción y operación de un nuevo horno continuo para la cocción de ladrillos. Capacidad instalada total general de 93.960 ton/años y una capacidad de producción de 79.200 Ton/año
Resolución 0139 del 19 de septiembre de 2007	Se otorgo por parte de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Bolívar prórroga de la Licencia de Explotación No.18835, por el término de 10 años, contados a partir del 27 de noviembre de 2007, para la explotación de un yacimiento de arcilla en un área de 96 Hectáreas, ubicado en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena.
Resolución 1335 03 de septiembre 2015	Modifica el permiso de emisiones atmosféricas, instalación y operación de un horno tipo túnel en reemplazo de los hornos Hoffman; Optimización de drenajes pluviales y sistema hidráulico sanitario de la planta ladrillera.
Resolución 318 del 08 de marzo de 2019	Teniendo en cuenta que la empresa LADRILLERA LA CLAY, titular de la Licencia Ambiental otorgada por CARDIQUE mediante Resolución 374 del 24 de septiembre de 1997, para la operación de una planta de fabricación de ladrillos y realización de actividades mineras correspondientes a la Licencia de Explotación No. 18835, no evidencia renovación de la Licencia de Explotación 18835, se le requiere el cumplimiento, entre otras, a las siguientes obligaciones: Artículo Primero, numeral 1.1. Presentar a CARDIQUE en el término de 45 días, para su aprobación, Plan de Clausura y Cierre del proyecto de acuerdo con los Términos de Referencia expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
	Artículo Primero, numeral 1.2. La LADRILLERA LA CLAY, no podrá realizar ninguna actividad de explotación minera dentro del área correspondiente al Título Minero No.18835 y Licencia Ambiental 374 del 24 de septiembre de 1997. Artículo segundo. Ejecutar obras de bioingeniería (Cercas vivas, trinchos, barreras vivas, entre otros) con el fin de dar estabilidad a los taludes y garantizar que las actividades de siembra de especies arbóreas y arbustivas

AUTO No. **Nº - 0295**

07 JUL. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	<p>logren generar la cobertura deseada y minimizar los procesos o focos de erosión que se puedan presentar.</p>
<p>Memorando 708 del 05 de marzo de 2019</p>	<p>La secretaria general remite a la Subdirección de Gestión Ambiental, oficio de la empresa LADRILLERA LA CLAY, radicado con No. 1274 del 26 de febrero de 2019, mediante el cual allega el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al año 2018, reportando las actividades realizadas en el marco de la licencia ambiental, tanto en la concesión minera 0-599, como en la 18835, ambas de titularidad de la empresa Ladrillera la Clay.</p>
<p>Radicado 7884 de fecha 15 de octubre de 2019</p>	<p>La empresa Ladrillera La Clay, mediante su apoderada, doctora DAIYANA PAOLA SERRANO CUESTA, presenta Recurso de Reposición contra el Artículo Primero, numeral 1.2. de la Resolución No.318 del 08 de marzo de 2019, emitida por CARDIQUE, manifestando, ENTRE OTROS, que la licencia de explotación minera 18835 se encuentra vigente, en la actualidad no obra acto administrativo que defina de fondo su terminación por vencimiento del término de la licencia de explotación, ya que se encuentra en trámite el derecho de preferencia que les atañe, el cual fue solicitado oportunamente ante la Agencia Nacional Minera.</p> <p>La doctora DAIYANA PAOLA SERRANO CUESTA, anexa, además:</p> <ul style="list-style-type: none">• Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) 2018• Informe de Rehabilitación Morfológica 2018, área afectada por la explotación minera CM 18835.• Plan de Cierre y Abandono del área intervenida del Título Minero 18835• Propuesta de Bioingeniería para la Estabilización de Taludes del Título Minero 18835. <p>Con respecto a los argumentos expuestos por la doctora DAIYANA PAOLA SERRANO CUESTA, con relación al Numeral 1.2. del Artículo Primero de la Resolución No.318 del 08 de marzo de 2019, de acuerdo con lo evidenciado a través del Catastro Minero Nacional y el pronunciamiento solicitado por CARDIQUE a la Agencia Nacional Minera, CARDIQUE mediante Resolución No.0370 del 13 de marzo de 2020, resuelve a favor de Ladrillera La Clay, el Recurso de Reposición impetrado por la doctora DAIYANA PAOLA SERRANO CUESTA.</p>
<p>Resolución 1335 del 3 de septiembre de 2015</p>	<p>Permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la planta de fabricación de ladrillos.</p> <p>Es de aclarar que el permiso de emisiones otorgado solo contempla la operación de la planta para fabricación de ladrillos mas no para las actividades de extracción y explotación de materiales para la fabricación este producto.</p>

AUTO No. **Nº - 0295**

07 JUL. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto Técnico 438 del 23 de septiembre del 2020	Mediante el cual se realiza seguimiento al proyecto periodo 2019 y se hacen unos requerimientos. A la fecha se desconoce el acto administrativo que acoge el presente concepto técnico.
Sentencia N° 54-2022	Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de control de garantías de Cartagena de Indias el pasado 13 de julio de 2022. Que resolvió que suspendieran los efectos de la Resolución 0374 del 24 de septiembre de 1997, que estableció el PMA de la ladrillera La Clay.
Resolución 0991 del 21 de julio de 2022 de Cardique	Por la cual se resuelve la suspensión de los efectos de la Resolución 0374 del 24 de septiembre de 1997, mediante la cual se impuso Plan de Manejo Ambiental a favor de la hoy LADRILLERA LA CLAY SAS identificada con NIT 800.025.379-6, para la explotación de la concesión minera 18835.
Sentencia APROBADA POR ACTA No. 148-2022	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE DECISION. Cartagena, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ. APROBADA POR ACTA No. 148.
	PRIMERO: DEJAR sin efectos los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive del fallo de primera instancia (Sentencia N° 54-2022), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: REVOCAR el numeral octavo del fallo de tutela (Sentencia N° 54-2022) y, en su lugar, DECLARAR improcedente la acción de tutela por inexistencia de la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la Agencia Nacional de Minería. TERCERO: El resto de la decisión (Sentencia N° 54-2022) permanece incólume.

3. OBJETIVO DEL CONCEPTO TÉCNICO

El objetivo del presente concepto técnico de seguimiento ambiental consiste en la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas mediante la Resolución 0374 del 24 de septiembre de 1997 y actuaciones administrativas posteriores que forman parte del expediente del proyecto en mención: **"OPERACIÓN DE UNA PLANTA EN LA FABRICACIÓN DE LADRILLOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS CORRESPONDIENTES A LA CONCESIÓN MINERA NO. 18835"**. El presente seguimiento ambiental se realizará teniendo en cuenta: (i) Información documental que reposa en el expediente del proyecto, (ii) La información aportada por los funcionarios de la empresa durante la visita, y (iii) Lo observado en la visita de seguimiento ambiental realizada por el Equipo Técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique, el día 8 de agosto de 2022.

3050 -
AUTO No. **NC** -- 0295
07 JUL. 2023,

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

En la resolución 0374 de 1997 se acogen las medidas de manejo para operación de una planta en la fabricación de ladrillos y realización de actividades mineras correspondientes a la Concesión Minera No. 18835, de lo anterior tenemos:

4.1. OPERACIÓN PLANTA DE FABRICACIÓN DE LADRILLOS

La planta se encontraba en funcionamiento a la hora de la visita. Durante el recorrido no se evidenciaron hallazgos o indicios de una operación irresponsable que se pudiera derivar en afectaciones al medio ambiente o impactos ambientales adicionales a los previamente identificados durante el proceso de acoger el Plan de Manejo Ambiental.

La operación de la planta para la producción de ladrillos cuenta con permiso de emisiones atmosféricas para la fabricación de ladrillos otorgado por esta Corporación a través de Resolución No. 772 del 11 de septiembre del 2000, el cual ha sido renovado y modificado sucesivamente, siendo el último realizado a través de la resolución No. 0653 del 07 de julio del 2021 y de otra parte tenemos la resolución 0374 de 1997 que estableció el PMA para la operación de la planta en la fabricación de ladrillos y realización de actividades mineras.

En este orden de ideas la Ladrillera La Clay S.A., cuenta con dos instrumentos de manejo y control ambiental, con sus respectivos actos administrativos, por lo que se hace necesario evaluar desde el área Jurídica dicha situación.

4.2. ACTIVIDADES MINERAS – TITULO MINERO 18835

Durante la visita realizada el pasado 8 de agosto de 2022 se informó por parte del señor Alexander de la Espriella – Gerente Corporativo de la empresa, que las actividades mineras correspondientes al título minero 18835 se encuentran suspendidas. Dado lo anterior, se solicitó visitar el frente de explotación.

En el lugar con coordenadas 10°16'49.43"N - 75°30'18.27"O -

Ilustración 1. Último frente de explotación Título 18835., no se observó actividades de extracción minera, como tampoco equipos asociados a dicha actividad, sin embargo, se observó circulación de vehículos tipo

2020

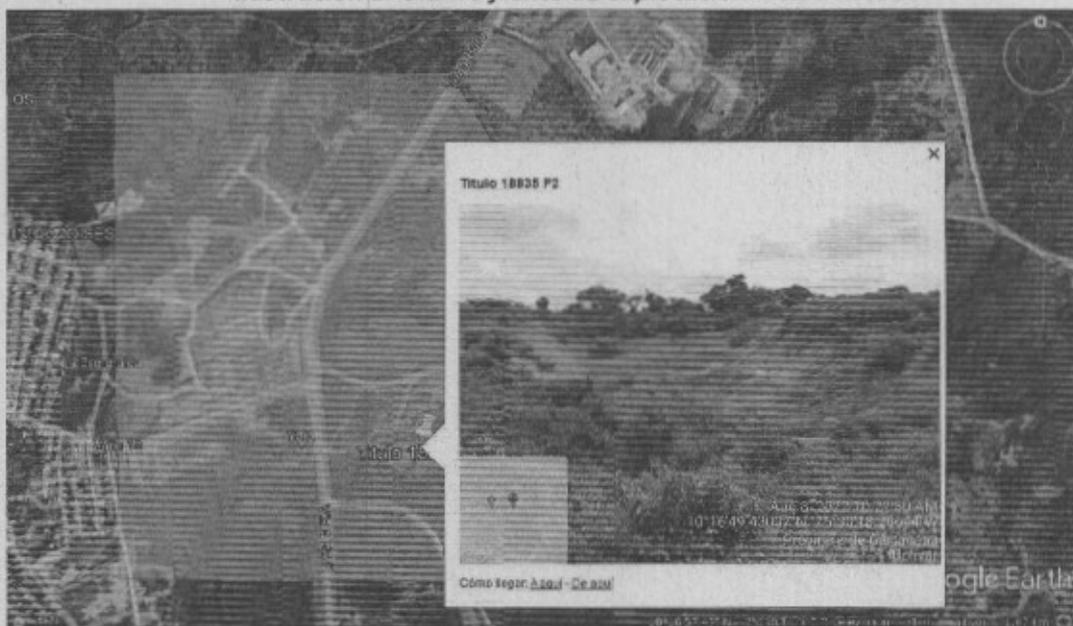
AUTO No. **Nº - 0295**

(7 JUL. 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

volqueta cargados de material sobre las coordenadas $10^{\circ}16'49.28''N - 75^{\circ}30'18.22''O$ -
Ilustración 2. Vehículos tipo volquetas cargados.

Ilustración 1. Ultimo frente de explotación Titulo 18835.



Fuente: Cardique, Modificado Google Earth, 2022.

Ilustración 2. Vehículos tipo volquetas cargados.



Fuente: Cardique, Modificado Google Earth, 2022.

AUTO No.

0295

07 JUL. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3. LOCALIZACIÓN

El Polígono correspondiente al Título Minero 18835 se encuentra ubicado dentro de las siguientes coordenadas planas:

Tabla 2. Coordenadas Título Minero 18835.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1629720	843660
2	1628720	844260
3	1628720	843000
4	1629720	843000

Ilustración 3. Ubicación Polígono Título Minero 18835.



Fuente: Cardique, Modificado Google Earth, 2022.

5. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Para tal efecto se apoyará de la información que reposa en el expediente, lo observado durante la visita de seguimiento y la información aportada en forma directa por los funcionarios de la empresa que atendieron la visita.

5.1. Permisos, autorizaciones y concesiones con que cuenta el instrumento de manejo ambiental.

Una vez revisado el expediente, la sociedad Ladrillera La Clay SAS, identificada con NIT 800.025.379-6, **NO** cuenta con permiso de emisiones atmosféricas para la actividad minera conforme a lo establecido en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.5.1.7.2, literal C.

AUTO No. **Nº - 0295**

07 JUL. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En relación con los demás permisos de demanda, uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, una vez revisado el expediente el proyecto:

- **NO** cuenta con permiso de vertimientos, y no se evidencia documentación que soporte la gestión de las aguas residuales generadas en el proyecto.
- **NO** cuenta con concesión de aguas, para el abastecimiento de la planta de producción de ladrillos, específicamente para la humectación de la materia prima.
- **NO** cuenta con permiso de aprovechamiento forestal para el desarrollo de la actividad minera.

5.2. Cumplimiento de los Planes y Programas ambientales

Para el análisis del cumplimiento de los programas y proyectos de los medios abiótico, biótico y social que conforman el Plan de Manejo Ambiental del proyecto acogidos por la Resolución 0374 de 1997, se parte de hecho que en cumplimiento de el título minero 18835 del cual es titular la sociedad Ladrillera La Clay SAS Identificada con NIT 800.025.379-6, se encuentra inactivo dado que a la fecha el título minero se encuentra el proceso de renovación ante la Agencia Nacional de Minería bajo los principios del derecho de preferencia debido a que tuvo vigencia hasta el 27 de noviembre de 2017. Por lo anterior, gran parte de las obligaciones suscritas no son aplicables a la fecha de realizado este seguimiento, sin embargo, se relaciona el estado de dichas obligaciones teniendo en cuenta lo contenido en el expediente del proyecto.

Tabla 3. Cumplimiento de los Planes y Programas ambientales.

Programa	Actividades	Estado <small>Cumple - No Cumple - NA</small>	Observaciones
Programa de control de vertimientos	Control de vertimientos de aguas de escorrentía de la planta	No Cumple	Según lo reportado en el ICA La Sociedad Ladrillera La Clay actualmente realizan monitoreos para determinar la capacidad máxima de las pozas sépticas para realizar la respectiva evacuación ante el operador certificado. No obstante, se deberá informar a la corporación la gestión de los residuos líquidos (certificados de disposición final) que se generan durante los periodos de actividad del proyecto. Además de remitir las evidencias de la ubicación de las pozas sépticas y las especificaciones técnicas de las mismas.
	Control de vertimientos de aguas sanitarias de la planta a partir de pozas sépticas.		

AUTO No. **Nº - 0295**

07 JUL. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Programa de manejo de residuos sólidos	No cuentan con programa para el manejo de residuos sólidos acorde a los lineamientos normativos y técnicos actuales.	No Cumple	Actualmente, los residuos sólidos no aprovechables son recolectados por la empresa Veolia. En cuanto a los residuos aprovechables, la empresa C.I. RECYCLABLES S.A.S, para el caso de los residuos especiales (llantas) son recolectados por parte de la empresa Sistema Verde S.A. Sin embargo, se debe
			reportar y evidenciar las actividades efectuadas para el manejo o disposición final de los residuos (certificados de disposición final). Se requiere actualizar el programa de manejo integral de residuos sólidos debido a que las medidas contempladas en el Plan de manejo Ambiental no son eficientes y no cumplen a lo establecido en la normativa legal vigente. Por tanto, se deberá reportar las cantidades de residuos generados, discriminando por tipo de residuo y especificar su manejo o disposición final, adjuntando certificados de disposición final o entrega a empresas autorizadas. El titular del proyecto deberá reportar las cantidades generadas por el proyecto, así mismo deberá definir su manejo e informarlo a esta autoridad ambiental.
Programa de control para la emisión de partículas de polvo	Humectación de vías Reducción de velocidad de los vehículos a 30Km/h	Cumple	Conforme a la revisión documental se evidencia la implementación de medidas para el control de emisión de gases y partículas como el carpado adecuado de las volquetas
	Reducción de áreas expuestas a la acción del viento		y el riego de las vías de acceso a las instalaciones. Sin embargo, se requieren señalizaciones informativas para el tránsito de vehículos ya que estas son escasas.
Programa control contra el ruido	Crear barreras sonoras entre la fuente y el receptor (arborización) Realizar mantenimiento preventivo y continuo de los equipos móviles y estáticos.	No cumple	De acuerdo con la revisión documental se constató el cumplimiento del certificado de revisión técnico-mecánica de los vehículos, sin embargo no se evidencia gestión de inspecciones o reportes de mantenimiento que indiquen el buen estado y funcionamiento de los equipos asociados a la actividad minera durante los periodos de actividad.
			Para el caso de mediciones de ruido Ambiental se reporta que fueron realizadas el mes de julio del 2021. Sin embargo, no hay registros o evidencias que las mediciones cumplen con los límites permisibles de acuerdo con la normativa legal ambiental vigente.

AUTO No. **Nº - 0295**

07 JUL. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Programa de adecuación morfológica	Rehabilitar morfológicamente el área explotada	No Cumple	Según lo reportado por el ICA la mayor parte del material estéril es utilizado en labores de conformación morfológica de las áreas explotadas. Además, se sigue realizando perfilamientos y los respectivos banqueos, con el fin de reducir o mitigar la erosión. Durante la visita no se evidenció realización de estas labores. En los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA se deberá reportar el estado de los frentes de explotación inactivos conforme a lo establecido en el plan de trabajo y obras y al programa de Plan de Clausura y Cierre del proyecto de acuerdo con los Términos de Referencia expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior, se requiere para la verificación y seguimiento de las actividades de rehabilitación geomorfológica y paisajística de los frentes en los que el material objeto de explotación ya se encuentre agotado o en los frentes en los que no se tiene proyectado realizar actividades de explotación.
Programa control de escorrentía	Construcción de canales pluviales y lagunas de sedimentación.	No cumple	Durante la visita no se evidenció infraestructura de manejo de escorrentías (piscinas de sedimentación y canales perimetrales), como producto de la ausencia de esta infraestructura se evidencian encharcamientos en las distintas áreas de la cantera.
	Efectuar Mantenimiento de los canales.		
Programa de reforestación	Almacenamiento de la capa orgánica previamente removida en las labores de descapote del área.	No cumple	De acuerdo con la revisión documental La Sociedad Ladrillera La Clay cuenta con vivero con el fin de producir y almacenar material vegetal con el fin de establecer la protección paisajística en el área de influencia y la reconformación morfológica. No obstante, hasta la fecha dentro del área concesionada no se han iniciado las actividades de siembra, Adicionalmente, no cuentan con registros de las actividades de acondicionamiento del área a revegetalizar.
	Acondicionamiento del área a revegetalizar mediante el correspondiente y previo trabajo de perfilamiento.		
	Riego de la capa orgánica en las zonas a recuperar.		
	Siembra del material vegetal en las zonas.		
	Labores de mantenimiento en las zonas revegetalizadas		
	Monitoreo y seguimiento a las zonas.		

Fuente: Construido a partir del Expediente 452-Cardique, 2022.

5.3. Acto administrativo de licenciamiento – Resolución 0374 de 2022

Para el análisis del cumplimiento de la resolución 0374 de 1997 se parte de hecho que en cumplimiento de el título minero 18835 del cual es titular la sociedad Ladrillera La Clay SAS Identificada con NIT 800.025.379-6, se encuentra inactivo dado que a la fecha el título minero se encuentra en proceso de renovación ante la Agencia Nacional de Minería bajo los principios del derecho de preferencia debido a que tuvo vigencia hasta el 27 de noviembre de 2017. Por lo anterior, algunas obligaciones suscritas no son aplicables a la fecha de realizado este seguimiento, sin embargo, se relaciona el estado de dichas obligaciones antes de la inactividad teniendo en cuenta lo contenido en el expediente del proyecto.

AUTO No. **Nº - 029 F**

07 JUL. 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Tabla 4. Cumplimiento acto administrativo de licenciamiento – Resolución 0374 de 2022

Obligación	Estado Cumple - No Cumple - NA	Observaciones
ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el Plan de Manejo Ambiental presentando por Ladrillera La Clay Ltda, para la operación de la planta y actividades mineras ubicada en el Corregimiento de Pasacaballo, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias sobre la carretera que conduce hacia el acueducto de planta de Soda y el Canal del Dique al Sur del sector industrial de Mamonal	Cumple	No se evidencia el desarrollo de actividades adicionales o diferentes a las licenciadas.
ARTÍCULO TERCERO: La Ladrillera La Clay Ltda., deberá cumplir con la recuperación ambiental del sistema físico de la cantera, para los cuales tendrá en cuenta lo siguiente:		
No deberá realizarse extracción de material por debajo de niveles que impliquen la formación de huecos a no ser que se construyan para almacenamiento de aguas (Jaqueyes)	NA	Durante la visita no se evidenciaron actividades extractivas, sin embargo la áreas intervenidas no conservan uniformidad en la geometría en relación con los bancos de explotación.
En los linderos se iniciaron actividades para disminuir el impacto visual a través de barreras vivas siembre de árboles.	Cumple	Durante la visita no se evidenciaron actividades extractivas, se observa presencia de vegetación primaria y secundaria producto del proceso de auto regeneración del área.
Deberá construir drenajes que permitan la evacuación de agua de escorrentías y aquellos que resulten de la actividad minera.	No Cumple	De acuerdo con lo evidenciado durante la visita, dentro del área concesionada (Titulo minero 18835), no hay drenajes para la escorrentía de las aguas y se logra visualizar estancamiento de esta en zonas del titulo minero.
ARTÍCULO OCTAVO: La Ladrillera La Clay Ltda., deberá apoyarse en una empresa consultora ambiental para presentar informes anuales a Cardique, además anexará en alguno de estos el costo total y detallado que se empleará para las actividades de recuperación del área para el siguiente año.	No cumple	El informe de cumplimiento ambiental presentado correspondiente al primer trimestre de 2022 (E-2022-0268 del 21 de enero de 2022), no se encuentra conforme a los lineamientos descritos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos – Criterios y Procedimientos – 2002 – APÉNDICE 1: Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), acogido por la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 y actualizada por la Resolución 0188 del 01 de marzo de 2013 en el sentido de adoptar el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase). Adicionalmente, se identificó que los programas de manejo ambiental reportados no coinciden con los programas de manejo que fueron aprobados mediante la Resolución 0374 de 1997.

Fuente: Construido a partir del Expediente 452-Cardique, 2022.

AUTO No. **Nº - 0295**

07 JUL. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Retirar, almacenar y conservar la capa orgánica	No cumple	• Durante la visita no se observó almacenamiento temporal y mantenimiento de la capa orgánica retirada durante el proceso de extracción para posterior uso en las actividades de recuperación geomorfológica y paisajística.
---	-----------	--

Obligación	Estado <small>Cumple - No Cumple - NA</small>	Observaciones
		• En los informes presentados no se reporta evidencia del cumplimiento de estas obligaciones.
Deberá iniciar la restauración morfológica y paisajística en forma paralela a la explotación una vez se determinen espacios o áreas que no representen interés minero y acordes con el plan de explotación contemplado.	No cumple	De acuerdo con lo evidenciado durante la visita, dentro del área concesionada (Titulo minero 18835), no se evidencian actividades de recuperación morfológica de los frentes de explotados.
Controlar la erosión del suelo	No cumple	De acuerdo con lo evidenciado durante la visita, dentro del área concesionada (Titulo minero 18835), se observan áreas erosionadas y cárcavas en este producto de la escorrentía.
Controlar la emisión de particular de polvo para evitar efectos respiratorios, destrucción de la vegetación y pérdida de visibilidad	N/A	De acuerdo con lo evidenciado durante la visita, dentro del área concesionada (Titulo minero 18835) y por estar inactiva la explotación minera, este ítem hasta la fecha del presente concepto técnico no aplica.
Por ningún motivo, se aceptará el vertimiento de aguas a cuerpos de agua temporales o permanentes.	Cumple	De acuerdo con lo evidenciado durante la visita, dentro del área concesionada (Titulo minero 18835) se evidencio infraestructura soporte (instalaciones administrativas, baterías de baños, baños portátiles, entre otros). De acuerdo con lo anterior, se deberá informar a la corporación la gestión de los residuos líquidos (certificados de disposición final).
Cumplir con lo estipulado en el decreto 948 especialmente a lo referente a fuentes fijas.	N/A	La planta de producción de ladrillos cuenta con permiso de emisiones a través de Resolución No. 0653 del 07 de julio del 2021.
Se deberá garantizar el óptimo funcionamiento de la máquina y los equipos con el fin de evitar escapes de combustibles u otro tipo de sustancias toxicas que	No cumple	En los informes presentados no se reporta evidencia del cumplimiento de estas obligaciones.
Obligación	Estado <small>Cumple - No Cumple - NA</small>	Observaciones
contamine los suelos, agua, aire y los componentes bióticos para la eliminación de aguas servidas se empleará el sistema de pozo séptico.		
En caso de derrames accidentales de concretos lubricantes combustibles etc., los residuos deben ser inmediatamente recolectados y su disposición final deberá hacerse de acuerdo con las normas vigentes.	No cumple	

AUTO No. **0295**

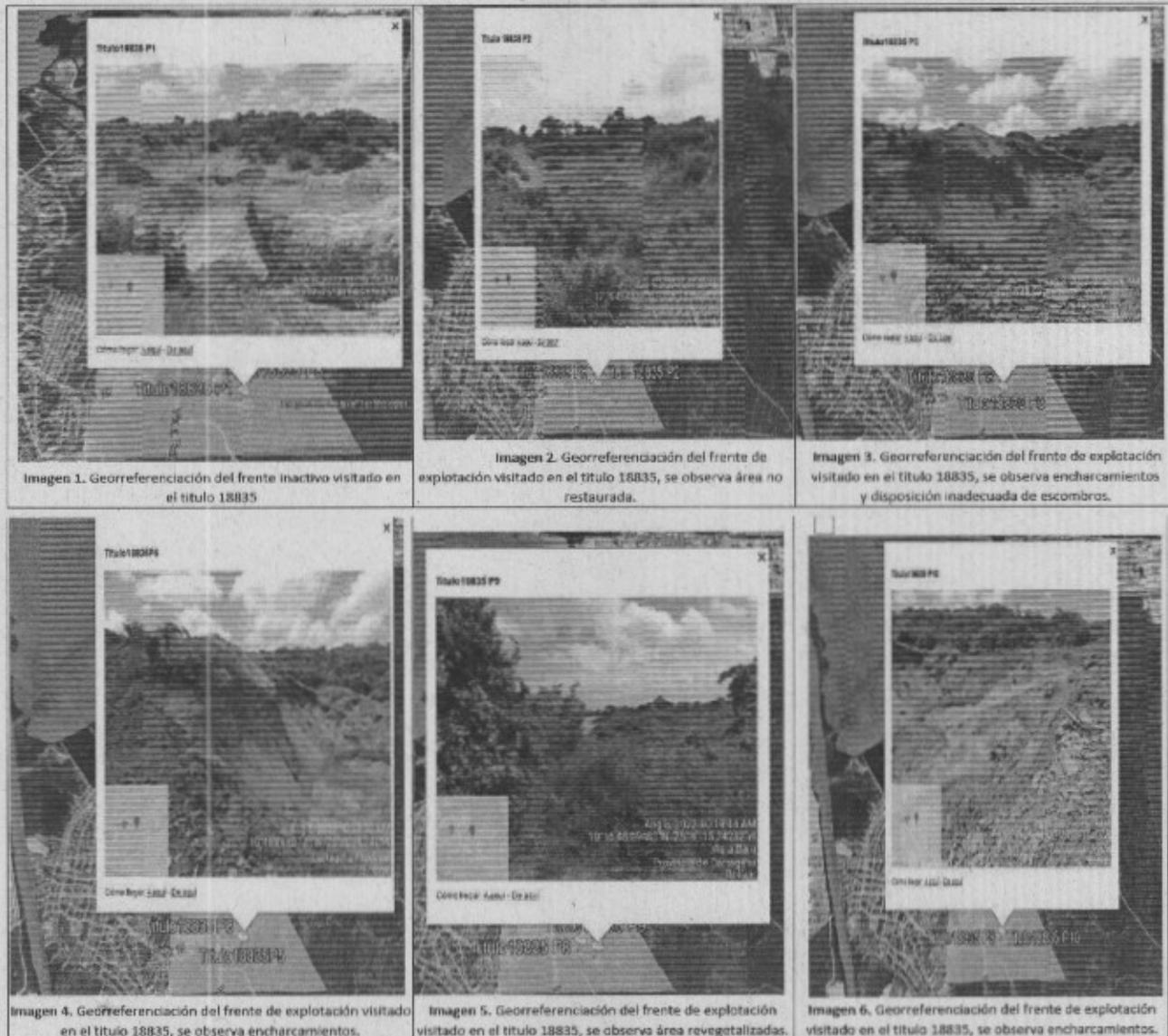
07 JUL. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<p>ARTÍCULO OCTAVO: La Ladrillera La Clay Ltda., deberá apoyarse en una empresa consultora ambiental para presentar informes anuales a Cardique, además anexará en alguno de estos el costo total y detallado que se empleará para las actividades de recuperación del área para el siguiente año.</p>	<p>No cumple</p>	<p>El informe de cumplimiento ambiental presentado correspondiente al primer trimestre de 2022 (E-2022-0268 del 21 de enero de 2022), no se encuentra conforme a los lineamientos descritos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos – Criterios y Procedimientos – 2002 – APÉNDICE 1: Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), acogido por la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 y actualizada por la Resolución 0188 del 01 de marzo de 2013 en el sentido de adoptar el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase). Adicionalmente, se identificó que los programas de manejo ambiental reportados no coinciden con los programas de manejo que fueron aprobados mediante la Resolución 0374 de 1997.</p>
---	------------------	---

Fuente: Construido a partir del Expediente 452-Cardique, 2022.

Tabla 5. Registro fotográfico de la visita.



AUTO No. **Nº - 0295**
07 JUL. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS NO PREVISTOS

En la visita de seguimiento no se evidenciaron impactos adicionales a los ya previstos en la Resolución 0347 de 1997.

7. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*Una vez revisada la información que reposa a nombre de la empresa LADRILLERA LA CLAY S.A.S, el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al periodo y el resultado de la visita de seguimiento se considera que la empresa LADRILLERA LA CLAY identificada con NIT. 800.025.379-6, **NO CUMPLE** con las obligaciones consignadas en la Resolución 0374 del 24 de septiembre del 1997, para la operación de una planta para la fabricación de ladrillos y realización de actividades mineras correspondientes a la Licencia de Explotación No. 18835. Con las siguientes consideraciones técnicas:*

- *Según el artículo tercero de la Resolución 0374 del 1997, La empresa LADRILLERA LA CLAY S.A.S, **No Cumple** con los requerimientos ahí consignados para el cumplimiento de la recuperación ambiental del sistema físico de la cantera.*
- *A la fecha de elaboración de este concepto técnico, la Resolución No.0139 del 19 de septiembre de 2007, expedida por la secretaria de Minas y Gobernación de Bolívar la cual otorgó prórroga de la Licencia de Explotación No.18835 por un término de 10 años se encuentra en trámite de renovación ante la Agencia Nacional de Minería bajo los principios del derecho de preferencia debido a que tuvo vigencia hasta el 27 de noviembre de 2017. Por lo anterior, se hace **apremiante** oficiar a la Agencia Nacional de Minería para que informe a esta Corporación sobre el estado actual del trámite de renovación del permiso de explotación y de esta forma trazar ruta de acción en relación con el instrumento de manejo y control ambiental; Resolución 0374 de 1997; suscrito entre la hoy sociedad Ladrillera La Clay SAS Identificada con NIT 800.025.379-6 y esta Corporación.*
- *Teniendo en cuenta la visita de campo realizada el día 8 de agosto de 2022, el título minero 18835 del cual es titular la sociedad Ladrillera La Clay SAS Identificada con NIT 800.025.379-6, la actividad minera se encuentra suspendida.*
- *Una vez revisado el expediente, la sociedad Ladrillera La Clay SAS Identificada con NIT 800.025.379-6, **NO** cuenta con permiso de emisiones atmosféricas para la actividad minera conforme a lo establecido en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.5.1.7.2, literal C., y que en concordancia con lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y de Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.2.3.7.1., ítem No. 2, el cual menciona: la licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos "Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, actividad u obra. El cual esta articulado con el artículo 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental, la sociedad Ladrillera La Clay SAS Identificada con NIT*

AUTO No. **Nº - 0295**

07 JUL. 2023,

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

800.025.379-6 deberá solicitar modificación de licencia ambiental en sentido de incluir dicho permiso de emisiones.

- En relación con los demás permisos de demanda, uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, una vez revisado el expediente el proyecto **NO** cuenta con permiso de vertimientos, y no se evidencia documentación que soporte la gestión de las aguas residuales generadas en el proyecto, **NO** cuenta con concesión de aguas, para el abastecimiento de la planta de producción de ladrillos, específicamente para la humectación de la materia prima, y **NO** cuenta con permiso de aprovechamiento forestal para el desarrollo de la actividad minera. Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y de Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.2.3.7.1., ítem No. 2, el cual menciona: la licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos **"Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, actividad u obra. El cual está articulado con el artículo 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental, la sociedad Ladrillera La Clay SAS Identificada con NIT 800.025.379-6 deberá solicitar modificación de licencia ambiental en sentido de incluir dichos permisos.**
- Según el artículo octavo de la Resolución 0374 de 1997, la empresa Ladrillera LA CLAY S.A.S; **"deberá presentar informes anuales a Cardique, además anexará en alguno de estos el costo total y detallado que se empleará para las actividades de recuperación del área para el siguiente año", el informe de cumplimiento ambiental presentado correspondiente al primer trimestre de 2022, no se encuentran conforme a los lineamientos descritos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos – Criterios y Procedimientos – 2002 – APÉNDICE 1: Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), acogido por la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 y actualizada por la Resolución 0188 del 01 de marzo de 2013 en el sentido de adoptar el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase). Adicionalmente, se identificó que los programas de manejo ambiental reportados no coinciden con los programas de manejo que fueron aprobados mediante la Resolución 0374 de 1997. Por lo anterior, para el próximo informe de cumplimiento ambiental el titular deberá reportar solo aquellos programas aprobados y cuyas fichas se encuentran inmersas en el plan de manejo ambiental acogido y en caso tal se requiera alguna modificación deberá comunicarla a Cardique para su respectiva aprobación.**
- Del cumplimiento de los programas de manejo ambiental acogidos por la resolución 0374 de 1997 y teniendo en cuenta el contenido del expediente del proyecto que reposa en esta corporación se puede concluir que la sociedad Ladrillera La Clay SAS Identificada con NIT 800.025.379-6, **NO** ha dado cumplimiento a los planes de manejo acogidos mediante Resolución 0374 de 1997.

AUTO No. **Nº - 0295**

07 JUL. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8. CONCEPTO TECNICO

8.1. *Oficiar a la Agencia Nacional de Minería-ANM- para que se le informe a esta Corporación sobre el estado actual del trámite de renovación del título minero de la Ladrillera La Clay S.A.S., cuya licencia de explotación No.18835, tuvo vigencia hasta el 19 de septiembre de 2017; dado que no hay claridad si para dicha empresa se optará por renovar el actuar título o se le concesionara un nuevo título minero; para el primer caso Ladrillera La Clay S.A.S., deberá modificar el PMA establecido mediante resolución 0374 de 1997 y tramitar aquellos permisos, autorizaciones y concesiones que requieran por uso, afectación o aprovechamiento de los recursos naturales, en caso contrario deberá tramitar una licencia ambiental.*

8.2. *De otra parte, es necesario evaluar desde el área Jurídica, el cómo proceder respecto a que la ladrillera La Clay cuenta con dos instrumentos de manejo y control ambiental con sus actos administrativos vigentes para el mismo proyecto. El primero hace referencia a la Resolución 0374 de 1997 para la operación de la planta en la fabricación de ladrillos y realización de actividades mineras y la segunda a la Resolución No. 772 del 11 de septiembre del 2000 para el permiso de emisiones atmosféricas que lleva inmersa todo la operación y actividades de la planta.*

8.3. *Dado que la resolución No. 0374 de 1997 y las renovaciones y/o modificaciones de la resolución No. 772 del 11 de septiembre del 2000, se encuentran vigentes, además que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena, levantó la medida de suspensión que se habían proferido contra dicha actividad, La Ladrillera La Clay S.A.S., deberá dar cumplimiento a las obligaciones que bien tengan lugar establecidas en dichas resoluciones como son:*

8.3.1. *Presentar en un término no superior a 90 días solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental para:*

a. *Obtener permiso de Emisiones atmosféricas conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.5.1.7.2, literal C., y en concordancia con lo contemplado en el citado decreto en su artículo 2.2.2.3.7.1., ítem No. 2, el cual menciona: la licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos "Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, actividad u obra". El cual esta articulado con el artículo 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental.*

b. *Obtener el permiso de aprovechamiento forestal de aquellas áreas propensas a intervención dentro del proceso de explotación de acuerdo con el planeamiento minero de la empresa, así como las medidas de compensación por pérdida del componente biótico. Lo anterior conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Decreto 1076 de 2015 y teniendo en*

2020-1
AUTO No. ^{No.} - 0295
07 JUL. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cuenta lo contemplado en el citado decreto en su artículo 2.2.2.3.7.1., ítem No. 2, el cual menciona: la licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos "Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, actividad u obra". El cual esta articulado con el artículo 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental.

- c. *Obtener el permiso vertimientos de aguas residuales domésticas, toda vez que, según la Resolución 699 del 2021 una poza séptica es un vertimiento director al suelo, por ende, deberá tramitar ante esta Corporación el respectivo permiso. Lo anterior conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Decreto 1076 de 2015 y teniendo en cuenta lo contemplado en el citado decreto en su artículo 2.2.2.3.7.1., ítem No. 2, el cual menciona: la licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos "Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, actividad u obra". El cual esta articulado con el artículo 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental.*
- d. *Dado que se informó que el agua procede de un pozo subterráneo y que se usa para el proceso de fabricación del ladrillo y para el abastecimiento de la infraestructura administrativa y de soporte y empleados del proyecto. Deberá obtener Permiso de Concesión de agua subterránea, según lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015. Lo anterior conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Decreto 1076 de 2015 y teniendo en cuenta lo contemplado en el citado decreto en su artículo 2.2.2.3.7.1., ítem No. 2, el cual menciona: la licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos "Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, actividad u obra". El cual esta articulado con el artículo 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental.*
- 8.3.2.** *Presentar en un término no superior a 90 días, estado de los frentes de explotación inactivos conforme a lo establecido en el plan de trabajo y obras y al programa de Plan de Clausura y Cierre del proyecto de acuerdo con los Términos de Referencia expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior, se requiere para la verificación y seguimiento de las actividades de rehabilitación geomorfológica y paisajística de los frentes en los que el material objeto de explotación ya se encuentre agotado o en los frentes en los que no se tiene proyectado realizar actividades de explotación.*

AUTO No. **Nº - 0295**

07 JUL. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8.3.3. *Para los próximos informes de cumplimiento ambiental el titular del proyecto minero deberá reportar aquellos programas aprobados mediante la resolución 0374 de 1997 y cuyas fichas se encuentran inmersas en el instrumento de manejo ambiental presentado siguiendo los lineamientos descritos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos – Criterios y Procedimientos – 2002 – APÉNDICE 1: Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), acogido por la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 y actualizada por la Resolución 0188 del 01 de marzo de 2013 en el sentido de adoptar el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase).*

(...)

- **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

2250-01
AUTO No. **Nº - 0295**
07 JUL. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 32 de la Ley 99 de 1993, señala, (...) **Carácter de las Medidas Preventivas.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar". (...)*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: (...) **Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales,*

AUTO No. **Nº - 0295**

07 JUL. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas. (...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente, (...) **Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

(...) "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

AUTO No. **№ - 0295**

07 JUL. 2023,

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

• **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

"(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)"

AUTO No.

Nº - 0295

07 JUL. 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

• CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

- DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, lo establecido en el Concepto Técnico 359 del 2022, y los artículos 18, 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, se procederá a legalizar la medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades de vertimiento y emisiones atmosféricas. Así también, se procede a iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra la Ladrillera La Clay S.A.S con NIT 800.025.379-6, se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

Que por lo anterior el Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 082 de enero 26 de 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades de vertimiento y emisiones atmosféricas, de la Ladrillera La Clay, ubicada en la vía a Barú, a la altura de 1km al noreste de Pasacaballos. (Art 39 ley 1333 del 2009)

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la empresa La Clay S.A.S con NIT 800.025.379-6, representada legalmente por la señora Ada Margarita de La Espriella López, identificada con el número de cédula 45.766.217, o quien haga sus veces (artículo 18 de la ley 1333 de 2009).

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico 359 del 12 de octubre del 2022, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación – CARDIQUE, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la empresa La Clay S.A.S, al correo electrónico gadministrativo@laclay.com (ley 1437 de 2011, Art 68 y SS).

AUTO No. **Nº - 0295**
07 JUL. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

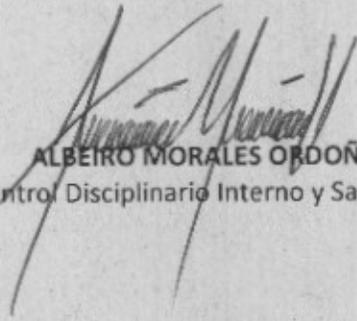
ARTICULO QUINTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

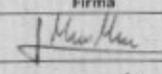
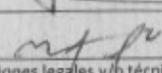
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales.

SA: 0367

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Manuel Guillermo Mendoza Ruiz	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Perifan	Profesional Especializado	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			